



## Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes de la Célula Parlamentaria Aprista, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de las leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República,

Ha dado la siguiente Ley:

#### LEY QUE PRECISA LA PRISIÓN PREVENTIVA Y ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES Y FISCALES

##### Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley es precisar la prisión preventiva como medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada, teniendo como presupuestos o causales para imponerla, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con su naturaleza jurídica procesal; debiéndose ésta adoptar, desde la perspectiva de la subsidiariedad, cuando resulte imprescindible y no existan alternativas menos gravosas para conseguir sus finalidades; bajo responsabilidad administrativa, civil o penal de los jueces y fiscales; de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados en vigor por el Estado.

##### Artículo 2°.- Modificación de los artículos 269, 270 y 272 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.

Modifícanse los artículos 269, 270 y 272 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, que regulan la prisión preventiva, en los siguientes términos:

##### *\*Artículo 269.- Peligro de fuga.*

*Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:*

- 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar*



*definitivamente el país o permanecer oculto;*

2. *La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;*
3. *La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;*
4. *El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y*
5. *La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.*

***El peligro de fuga se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y fundados. En ese sentido, la resolución judicial firme de prisión preventiva que la contenga ha de ser suficiente y razonable, respetando el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la libertad afectado, ponderando adecuadamente los intereses en juicio, así como los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en el marco de un Estado constitucional.***

***\*Artículo 270.- Peligro de obstaculización.-***

***Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:***

1. *Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.*
2. *Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.*
3. *Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.*

***El peligro de obstaculización se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y fundados. En ese sentido, la resolución judicial firme de prisión preventiva que la contenga***





*ha de ser suficiente y razonable, respetando el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la libertad afectado, ponderando adecuadamente los intereses en juicio, así como los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en el marco de un Estado constitucional."*

*"Artículo 272.- Duración.-*

- 1. La prisión preventiva no durará más de **seis (6)** meses.*
- 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de **nueve (9)** meses.*
- 3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de **dieciocho (18)** meses"*

**Artículo 3°.- Modificación del artículo 290 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.**

Modifícase el artículo 290 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, que regula la detención domiciliaria, conforme al texto siguiente:

*"Artículo 290.- Detención domiciliaria.-*

- 1. Se impondrá detención domiciliaria cuando el imputado:*
  - a) Es mayor de 65 años de edad;*
  - b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;*
  - c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;*
  - d) Es una madre gestante.*
- 2. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto.*
- 3. También podrá disponerse la detención domiciliaria del imputado bajo la utilización de la vigilancia electrónica personal,*



- de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.
4. Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.
  5. El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.
  6. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277.
  7. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez - previo informe pericial- dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.
  8. **No procede la detención domiciliaria para las personas que se encuentran procesadas por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 122, 151-A, 152 al 153-C, 154-B, 170 al 177, 179 al 179-A, 181 al 181-B, 183 al 183-B, 189, 200, 273 al 279-G, 296 al 297, 307, 317 al 317-B, 319 al 323, 325 al 333, 346, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal; por los delitos presuntamente cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; así como en caso de reincidencia o habitualidad.**

Artículo 4°.- Modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, Decreto Legislativo 1322.

Modifícase el artículo 5 del Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, Decreto Legislativo 1322, en los siguientes términos:

*Artículo 5.- Procedencia de la vigilancia electrónica personal*





5.1. La vigilancia electrónica personal procede:

- a) Para el caso de los procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a quince (15) años.
- b) Para el caso de los condenados, que tengan impuesta una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a quince (15) años.
- c) Están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 122, 151-A, 152 al 153-C, 154-B, 170 al 177, 179 al 179-A, 181 al 181-B, 183 al 183-B, 189, 200, 273 al 279-G, 296 al 297, 307, 317 al 317-B, 319 al 323, 325 al 333, 346, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias.
- d) Tampoco procede para aquellos que tengan la condición de reincidentes o habituales; o cuando su internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio, suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o conversión de penas en ejecución de condena.

5.2. Para el otorgamiento de la vigilancia electrónica se da prioridad a:

- a) Las personas mayores de sesenta y cinco años.
- b) Las personas que tengan enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
- c) Las personas que tengan discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- d) Las mujeres gestantes.
- e) Las mujeres con hijos(as) menores a tres años.

*cuando haya estado bajo su cuidado .*

**Artículo 5°.- Modificación del artículo 418 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.**

Modifícase el artículo 418 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, que regula el delito de prevaricato, en los siguientes términos:

*"Artículo 418.- Prevaricato*

*El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.*

*La pena será no menor de 6 ni mayor de 10 años en caso el Juez o el Fiscal que dicte prisión preventiva o emita la solicitud pertinente, lo haga sin señalar en su contenido los fundamentos de hecho o de derecho; o se haya sobrepasado el plazo de la prisión preventiva establecido mediante resolución judicial firme sin que se haya señalado condena; o que la medida que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por el Juez o por el Fiscal; o se haya emitido sin la observancia debida a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad; o en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución que declara la prisión preventiva; o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial sobre la materia."*



**SEGUNDA.- Aplicación Temporal.**

Los efectos de la presente norma son de aplicación para todos aquellos procesados a quienes se les dicten medidas de coerción personal, según corresponda, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

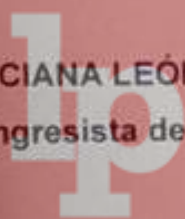
**TERCERA.- Vigencia de la Ley.**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 23 de abril de 2019.

LUCIANA LEÓN ROMERO  
Congresista de la República



legis.pe